

**RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-007-2023.
RECURSO DE APELACIÓN**

Econ. Richard Calderón Saltos
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA. -

En la ciudad de Ibarra, el día de hoy jueves quince de junio del año dos mil veinte y tres, a las trece horas treinta minutos. **VISTOS.-** En mi calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Imbabura, avoco conocimiento del Recurso de Apelación, interpuesto por la señora VEGA BOLAÑOS AMANDA LUCIA con Registro Único de Proveedores Número 1002518114001, que ha sido puesto en mi conocimiento mediante Memorando número PCI-NA-DGAM-2023-0715-M de 20 de mayo del 2023, suscrito por el Ab. Mauricio Alexander Fuentes Mitez, Comisario Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Imbabura, presentado en contra de la Resolución Administrativa Sancionadora N° GPI-DGAM-CA-RES-2023-056 de fecha 28 de abril del 2023 y notificada el 04 de mayo del 2023, dentro del PROCESO DE CALIDAD AMBIENTAL No. GPI-DGAM-JCA-CA-2021-062, dictada por el Abogado Rubén Darío Gavilanes, Comisario Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Imbabura, en ese entonces, por encontrarse inconforme con la misma, interpone Recurso de Apelación en los siguientes términos: "(...) **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.-** ...Manifiesta que el Señor Abg. Rubén Darío Gavilanes B. COMISARIO AMBIENTAL DEL GAD PROVINCIAL DE IMBABURA, dentro de los fundamentos y consideraciones DECIMO, en lo principal dice: Que, conforme consta en el informe Técnico Nro. GPI-DGAM-JCA-2020-0644 de 17 de diciembre de 2020, suscrito por el Técnico Ambiental de la Dirección General de Ambiente del GAD Provincial de Imbabura, manifiesta "(...) 7. CONCLUSIONES: 1.- De las 29 actividades propuestas en el Plan de manejo Ambiental, se describen de la siguiente manera: 5 actividades NO EJECUTADAS, 2 NO APLICAN, 22 EJECUTADAS Y 0 EN PROCESO, lo que quiere decir que la mayoría de las actividades propuestas SI han sido ejecutadas o presentan evidencia de cumplimiento por parte del proyecto EFATEX. 2. La mayoría de las actividades contempladas en el plan de manejo ambiental cuenta con los medios de verificación que respaldan su cumplimiento ;sin embargo existen 5 actividades que NO EJECUTADAS para las cuales el operador no presenta los medios de verificación que respalden su cumplimiento a las medidas planteadas. 3. La presentación del informe Ambiental de Cumplimiento presenta un retraso de 48 días. El informe debió ser presentado hasta el 01/11/2019, pero su fecha de ingreso ante la Autoridad Ambiental Competente fue el 17/12/2019, incumpliendo lo establecido en el artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (...).- Por lo que se evidencia que: la señora VEGA BOLAÑOS AMANDA LUCIA conforme consta en el Informe Técnico mencionado anteriormente, cometió la infracción tipificada en el Artículo 316 numeral 2) del Código Orgánico del Ambiente. Al respecto y refiriéndome a este tipo de argumentación hecha por el señor Abg. Rubén Darío Gavilanes B. COMISARIO AMBIENTAL DEL GAD PROVINCIAL DE IMBABURA, me permito señalar

que es cierto y concuerdo con este pronunciamiento al respecto, porque efectivamente la compareciente como responsable del proyecto EFATEX, respetuosa de mis obligaciones legales dio cumplimiento y ejecuto las actividades propuestas dentro del presente proyecto, como así lo ratifica y lo reconocen en el informe puesto en conocimiento de su autoridad, sin embargo lo que no alcanzo a comprender es que si se dio cumplimiento y se ejecutó las actividades del proyecto, ¿ Porque se inició el proceso sancionatorio en contra de la compareciente?; y, solo para dejar constancia de las serie de contradicciones me permito señalar que en lo expuesto en la conclusión anunciada en la presente Resolución, son totalmente contradictorias entre sí, por cuenta primero se dice que la mayoría de actividades Si han sido ejecutadas o presentan evidencia de cumplimiento por parte del proyecto EFATEX, en lo otro se indica que; la mayoría de las actividades contempladas en el plan de manejo ambiental aprobado cuentan con medios de verificación que respaldan su cumplimiento; Entonces si existió alguna actividad incumplida por parte de la compareciente como responsable del proyecto EFATEX, cuales fueron estas actividades, porque no se anuncian o se detallan, situación que genera muchas dudas al respecto y si no se me anuncia que actividades no cumplí como podría haber hecho algún pronunciamiento al respecto para defenderme o es que será, que no se singularizo las actividades supuestamente incumplidas justamente para que no pueda defenderme y dejarme en total estado de indefensión como se lo ha hecho en este infundado trámite administrativo sancionatorio. - De igual manera se dice que en la conclusión 3 del mentado informe se ha señalado que el Informe Ambiental de Cumplimiento se ha presentado con un retraso de 46 días de retraso, por ende se ha incumplido lo establecido en el artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.- Al respecto y para un mayor entendimiento de que las infracciones que se tipifica en la disposición legal que se anuncia en la presente Resolución, me transcribir e indicar cuál es su alcance legal.- Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 507 de fecha 14 de junio de 2019, mismo que dice: "Art. 489.- Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento.- Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años. Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado". Entonces me pregunto y solicito que por ser un derecho a la legítima defensa de la compareciente, se me explique en qué parte de esta disposición legal sanciona por supuestamente haber presentado el informe después de 46 días, peor aun cuando el señor Abg. Lorena Jácome Garrido INSTRUCTOR, en su DICTAMEN DE INSTRUCCIÓN Nro. GPI-DGAM-CA-DI-2022-041 PROYECTO "EFATEX", notificada a la compareciente con fecha Ibarra, 05 de julio de 2022, a las 08h50.- en lo principal recomendó declarar RESPONSABLE a la señora VEGA BOLAÑOS AMANDA LUCIA, con RUC Nro. 1002518114001, por el proyecto EFATEX, por la infracción tipificada en el numeral 2

del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente; e imponer la multa económica de USD. 500 (QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), en la cual se encuentra aplicada la reducción del 50% de la base de la sanción; en tal sentido solicito al amparo de lo dispuesto en el Art. 76 Numeral. 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador se argumente motivadamente este tipo de accionar de los juzgadores dentro de este trámite administrativo sancionatorio que atenta a las garantías básicas del debido proceso y a la seguridad jurídica que constitucionalmente estamos obligados cumplirla. Por otra parte sin mayor esfuerzo se podrá evidenciar las flagrantes violaciones cometidas dentro de la tramitación de la presente causa, pues vendrá a su conocimiento que las infracciones cometidas por la compareciente fueron en el año de 2019, cuando regían otras normas legales que de ser necesario y en su debido momento luego de agotar la vía administrativa lo realizare ante la justicia ordinaria correspondiente. También es necesario hacer renuencia la RESOLUCION, la Autoridad Juzgadora en el presente caso, pretende justificar la serie de errores, vicios de legalidad y procedibilidad incurridos por parte del Órgano Instructor durante la emisión del Dictamen con Responsabilidad a la compareciente, pues sin realizar un mayor análisis de las pruebas existentes en el expediente y que fueron en legal y debida forma anunciadas y adjuntadas por la compareciente, estas sin que sea el momento procesal oportuno y sin que le corresponda esta diligencia, el Órgano Instructor procedió a valorar anticipadamente las pruebas, situación que la Autoridad Juzgadora, presumo que por espíritu de cuerpo sin que se haga observación alguna al respecto, ocultando inclusive los errores e ilegalidad en la que incurrió el Órgano Instructor dentro del Dictamen de Instrucción Nro. GPI-DGAM-CA-DI- 2022-041 PROYECTO "EFATEX", en lo principal donde ya inclusive se emitió una responsabilidad y se impuso la sanción a la compareciente, entonces la Autoridad Juzgadora lo único que ha hecho en este trámite es repetir lo ya expuesto y juzgado por el Órgano Instructor, mas no centrarse en lo principal que corresponde, juzgar garantizando el debido proceso y la seguridad jurídica, dirigir y controlar la labor de sus subordinados conforme así establece el Art. 6 del Código Orgánico Administrativo; por lo que irrespetando todo principio constitucional, legal y reglamentario se acoge un dictamen de responsabilidad y de una forma totalmente parcializada se impone la sanción determinada por el Órgano Instructor, conforme así se desprende de las propias constancias procesales; pues este accionar de la Autoridad sancionatoria vulnera el principio de Imparcialidad del juzgador estipulado en el Art. 76 literal k) de la Constitución de la República, así como los principios establecidos en los Arts. 2, 3, 4, 14, 17 del Código Orgánico Administrativo (COA). Así mismo el señor COMISARIO AMBIENTAL DEL GAD PROVINCIAL DE IMBABURA, en el ordinal DECIMO SÉPTIMO, en el párrafo séptimo y octavo señala en lo principal que, "..Dentro del término de prueba, la administrada solicito varias diligencias en su escrito 08 de junio de 2022 ...) y que mediante providencia de fecha 09 de junio de 2022 fueron negadas, para lo cual se hace alusión al Art. 194, 197 Código Orgánico Administrativo; si efectivamente con el escrito al cual se hace alusión, argumente y alegue todas las acusaciones las que me estaba realizando el Órgano Instructor, así como también adjunte y anuncie pruebas de cargo y descargo, adjunte documentos e inclusive solicite al Órgano Instructor se evacuen diligencias, para con

ello desvirtuar cada una de las acusaciones que se me estaba realizando, sin embargo el Órgano Instructor de una forma inquisitiva, insisto violentando todo principio constitucional, legal y reglamentario, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2022 fueron negadas; con esta diligencia el Organo Instructor valoro la prueba y juzgo sobre la valides de la misma o será que desde el inicio se pretendió en dejarme en un estado de indefensión, acaso se desconoce que el Órgano Instructor lo único que la ley le ordena y faculta es evacuar la prueba y mas no valorarla como así efectivamente sucedió y consta de las principales piezas procesales del expediente, lo que sorprende aún más es que en esta dice la Autoridad Juzgadora, y más bien acogiendo y transcribiendo todo lo expuesto en el Dictamen emitido por el Organo Instructor, el Juzgador en el ordinal DECIMO OCTAVO de la RESOLUCIÓN, numeral 1 dice. Declarar RESPONSABLE a: la señora VEGA BOLAÑOS AMANDA LUCIA, con RUC, Nro, 1002518114001, Propietario del proyecto 2EFATEX", de la infracción tipificada en el Artículo 316 numeral 2) del Código Orgánico del Ambiente, para esta infracción se aplicara la sanción contenida en el numeral 1 del artículo 320, y, en vista que se encuentra en el grupo "D' del Art. 324 del Código Orgánico del Ambiente, se impone a la señora VEGA BOLAÑOS AMANDA LUCIA, la multa de USD. 500.00 (QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), en el cual se encuentra aplicada la reducción del 50% de la base de la sanción; al respecto en el Art. 164 del COGEP que dice. *" Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse, dentro de los términos señalados en este Código- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con la reglas de la sana critica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la Ley sustantiva, la existencia o validen de ciertos acto. La o el Juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión"*, norma aplicable por supletoriedad en todos los casos excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso; por lo tanto la Autoridad Administrativa Juzgadora, por iniciativa e impulso propio, fallando contra norma expresa, sin que convocara a una audiencia de juzgamiento, en la cual se debía practicar, incorporar, exhibir, valorar y contradecir oralmente la prueba evacuada en el Dictamen de responsabilidad emitido por el Órgano Instructor en contra de la compareciente, accionar del señor Juzgador que coartando una vez más mi legítimo derecho a la defensa, procede a sancionarme con una multa pecuniaria, por hechos que insisto nunca se demostró ni probó conforme a derecho, solo basto el Dictamen del Órgano Instructor en contra de la compareciente, mismo que violento todo principio legal y de procedibilidad, totalmente inquisitorio y arbitrario, con informes totalmente viciados y plasmados de errores etc. etc. etc, accionar pasivo ante tanta violación del derecho y de la ley por parte de la parte juzgadora en este caso por el señor Abg. Rubén Darío Gavilanes B. COMISARIO AMBIENTAL DEL GAD PROVINCIAL DE IMBABURA, con el cual inobservado los principios de interdicción de la arbitrariedad, de imparcialidad e independencia, de control, de ética y probidad, seguridad jurídica y confianza legítima, de racionalidad dispuestos en los Arts.18, 19, 20, 21, 22, 23 del Código Orgánico Administrativo, violentando una de las garantías básicas del debido proceso que es el de la imparcialidad del Juez conforme así lo determina el Art, 76 numeral 7 literales a), c), h) y k) de la Constitución de la República; y, parte ultima del

inciso primero del Art. 160 del COGEP que establece, "La o el Juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal", se emite la Resolución sancionadora en contra de la compareciente.

De igual forma alego la validez procesal expuesto dentro de la presente Resolución, por cuanto de las propias constancias procesales, se puede apreciar que desde el día 17 de diciembre de 2019 hasta la presente fecha, han transcurrido 03 años 05 meses a la presente fecha, donde se resuelve Declarar RESPONSABLE a la compareciente, con RUC, Nro. 1002518114001, Propietario del proyecto EFATEX", de la infracción tipificada en el Artículo 316 numeral 2) del Código Orgánico del Ambiente, para esta infracción se aplicara la sanción contenida en el numeral 1 del artículo 320, y, en vista que se encuentra en el grupo "D" del Art. 324 del Código Orgánico del Ambiente, se impone a la señora VEGA BOLAÑOS AMANDA LUCIA, la multa de USD. 500.00 (QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), en el cual se encuentra aplicada la reducción del 50% de la base de la sanción..; se encuentra totalmente fuera de la realidad de los hechos, presumo que existe una mala interpretación del derecho y espero que el fin no sea solo recaudatorio sino más bien que se respete la Constitución y las leyes de la República, pues la Autoridad superior sabrá analizar todos los fundamentos de hecho y de derecho que constan en el mismo expediente de juzgamiento, donde vendrá a su conocimiento y so podrá dar cuenta que la resolución antes aludida, acarrea una inadecuada tipificación de la falta disciplinaria, aun mas de la sanción que se impone a la compareciente; pues se incurre en una serie de flagrantes violaciones a las disposiciones legales invocadas en líneas anteriores y a los Artículos 1, 75,76 y 82 previstos en la Constitución de la República del Ecuador; por cuanto se violentó una de las garantías básicas del debido proceso y la debida diligencia del Juzgador. Aún más cuando el Juzgador es el director del debate probatorio, y debe procurar que la práctica de la prueba tenga lugar en una sola instancia y con suma diligencia, su valoración servirá de sustento para la toma de decisiones al momento de resolver; y, que su decisión debe estar debidamente motivada y que los hechos que se le imputan a la compareciente estén adecuadamente ajustados a las disposiciones legales que sancionan estos hechos. Al respecto el tratadista Taruffo, (ob. Cit. Pag.20) señala: Establecer la verdad de los hechos es uno de los principales propósitos del proceso judicial, "El Concepto de "Verdad Judicial" puede ser discutido, pero las cosas son bastante claras cuando la verdad de los hechos en disputa se asume como la meta del proceso judicial y como rasgo necesario de las decisiones judiciales. Por lo tanto el Ecuador al encontrarse en un Estado Constitucional de derechos y de justicia, la decisión tiene que ser "justa", es decir no interesa exclusivamente poner fin a un conflicto, sino hacer justicia; pues al respecto también el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 158 señala que "La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos y a esta certeza hay que llegar con la verdad y no solamente con retóricas, como así consta en la resolución con la cual se me sanciona. **CONSIDERANDOS.- PRIMERO. - COMPETENCIA.** - La Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Imbabura, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora AMANDA LUCÍA VEGA BOLAÑOS, según la facultad que le

confiere el artículo Art. 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica: - Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: *“h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; t) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden”*, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: *“Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*. - **SEGUNDO. - TRÁMITE Y REQUISITOS.** - El trámite que se ha dado al presente recurso de apelación es el contemplado en el numeral 1 del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, que indica: *“1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.”* Se ha dado cumplimiento también a los requisitos formales que deben tener las impugnaciones, conforme lo exige el Art. 220 del Cuerpo Legal antes invocado. **TERCERO. - OPORTUNIDAD.** Por haber sido interpuesto el Recurso de Apelación dentro del término legal, se lo admite a trámite, por lo que es pertinente proceder al análisis de fondo del presente caso. **CUARTO. - NORMATIVA APLICABLE AL CASO.** - El artículo 11 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*. El artículo 76 numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dice: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. (...)”*. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dice: *“Son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”*. El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador dice: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”* El artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone. - *“Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 4. La gestión ambiental provincial”*. El artículo. 42 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica: - *“Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial. - Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales*

tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:

d). - *La gestión ambiental provincial*”. El artículo el Artículo 316 numeral 2) del Código Orgánico del Ambiente, referente a Infracciones leves manifiesta: “*Infracciones leves. Serán las siguientes: (...) 2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves; (...)*”. La Ordenanza que Regula el Funcionamiento de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, en su Artículo 29 establece “*Potestad. - La Comisaría Ambiental Provincial ejercerá la potestad sancionatoria dentro del ejercicio de la competencia en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental*” y, en su artículo 30 prevé que la Comisaría Ambiental posee la facultad para conocer, iniciar, sustanciar y resolver las infracciones ambientales en primera instancia de acuerdo con lo que establece la norma vigente. En segunda instancia le corresponde conocer y resolver los recursos administrativos al Prefecto de la Provincia de Imbabura de conformidad a las atribuciones establecidas en el COOTAD y el Código Orgánico Administrativo. **QUINTO.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-** El Órgano Instructor de la Comisaría Ambiental está facultado para dar Inicio al Proceso de Calidad Ambiental No. GPI-DGAM-JCA-CA-2021-062, de conformidad a lo establecido mediante Memorando N°GPI-NA-DGAM-2021-0960.M de 19 de agosto del 2021 suscrito por el Comisario Ambiental, mismo que consta a fojas 3 del expediente, en concordancia con los artículos 248, 250, 251 y 252 del Código Orgánico Administrativo y 812 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Conforme consta a fojas 7 a 8 del expediente , consta el Informe Técnico Nro. GPI-DGAM-JCA-2020-0644 de 17 de diciembre de 2020, referente a “REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES DEL INFORME AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO PERIODO OCTUBRE 2018 – OCTUBRE 2019 Y ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO EFATEX”, suscrito por la Lic. Yadira Patiño, Bióloga 2 de la Dirección General de Ambiente del GAD Provincial de Imbabura, mediante el cual manifiesta: “**7. CONCLUSIONES:** 1. De las 29 actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, se describen de la siguiente manera: 5 **NO EJECUTADAS**, 2 **NO APLICAN** 22 **EJECUTADAS** y 0 **EN PROCESO**, lo que quiere decir que la mayoría de las actividades propuestas SI han sido ejecutadas o presentan evidencia de cumplimiento por parte del proyecto EFATEX. 2. La mayoría de las actividades contempladas en el plan de manejo ambiental aprobado cuentan con los medios de verificación que respaldan su cumplimiento; sin embargo, existen 5 actividades **NO EJECUTADAS** para las cuales el operador no presenta los medios de verificación que respalden el cumplimiento de las medidas planteadas. 3. La presentación del Informe Ambiental de Cumplimiento presenta un retraso de 46 días. El Informe debió ser presentado hasta el 01/11/2019, pero su fecha de ingreso ante la Autoridad Ambiental Competente fue el 17/12/2019, incumpliendo lo establecido en el artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente”, mismo que fue notificado mediante el Auto Inicial , conforme consta en la razón de notificación de fecha 25 de agosto del 2021, constante a fojas 11 del expediente. Asimismo, dentro del término legal se apertura la etapa de prueba por el termino de 10 días , conforme consta la razón de notificación a fojas 22 del expediente.

De oficio se reprodujeron todos los documentos que sirvieron de respaldo para dar inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, en especial el Informe Técnico Nro. GPI-DGAM-JCA-2020-0644 de 17 de diciembre de 2020, suscrito por la Lic. Yadira Patiño, Bióloga 2 de la Dirección General de Ambiente del GAD Provincial de Imbabura, ya detallado en el literal que precede, en el cual consta claramente las obligaciones incumplidas. A fojas 26 del expediente, consta el Certificado emitido por el Órgano Instructor de 30 de mayo de 2022; en el cual, se certificó que la: “*Señora AMANDA LUCIA VEGA BOLAÑOS, con RUC Nro. 1002518114001, NO HA SIDO DECLARADO RESPONSABLE POR LA (S) INFRACCIÓN (ES) DE LA MISMA NATURALEZA POR LAS CUALES SE HA INICIADO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NRO. GPI-DGAM-JCA-CA-2021-062*”; razón por la cual se considera como una atenuante conforme lo establece el numeral 4 del artículo 329 del Código Orgánico del Ambiente. Tal como obra del proceso, a fojas 13 a 27 del expediente, la administrada compareció, dio contestación y presentó documentación como prueba de su parte, la siguiente documentación: a) Oficio de aprobación del Informe Ambiental 2018 – 2019 b) Archivo de documentación del área ambiental de la empresa, referente al Plan de Acción de la observación. A su vez solicitó varias diligencias en su escrito de 08 de junio de 2022, específicamente: “*declaración de parte de los señores técnicos que elaboraron los mentados oficios e informes y que constan dentro del expediente administrativo, quienes se someterán al interrogatorio que formulare de ser necesario para resolver el presente trámite; mismo que depondrá en forma oral en persona y no por interpuesta sobre los hechos conocidos (...)*. Al respecto debo manifestar que el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo en su parte pertinente manifiesta: “*Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos*”. Es importante aclarar conforme lo citado anteriormente, que una de las características del acto administrativo (*stricto sensu*) según el Código Orgánico Administrativo es que el contenido debe estar en un documento, siendo esta la principal diferencia entre acto y hecho administrativo; es decir que la Administración Pública debe pronunciarse por escrito conforme lo describe el último inciso del artículo 197 del cuerpo legal antes mencionado. Así también, la administrada solicitó en su escrito ya mencionado: “*se realice una re inspección de la empresa EFATEX (...)*”. Diligencias que mediante providencia de 09 de junio de 2022, constante a fojas 53 del expediente, fueron negadas, debido a que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo en su parte pertinente menciona: “*La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el periodo de prueba (...)*”; pues al verificar su escrito de comparecencia presentado el 14 de septiembre de 2021 no anunció las pruebas antes descritas, mismas que eran de conocimiento y estaban a disposición de la administrada al momento de comparecer. Mediante providencia de fecha 09 de junio del 2022, notificada el mismo día, contante a fojas 36 del proceso, el órgano Instructor, declara concluido el término de prueba de conformidad con lo que determinan los artículos 255 y 256 del Código Orgánico Administrativo. Con el fin de determinar la capacidad económica del administrado, se

cuenta con la declaración del Impuesto a la Renta del año 2017, para lo cual mediante Oficio Nro. 110012021OSTR003369, de 11 de octubre de 2021, emitido por el Servicio de Rentas Internas, constante a fojas 21 del expediente, informa que el total de ingresos brutos según la declaración del Impuesto a la Renta del año 2017 de la señora VEGA BOLAÑOS AMANDA LUCIA, con RUC Nro. 1002518114001, es de “USD. 340.536,55”; razón por la cual el administrado se encuentra en el grupo D, correspondiendo la base de la multa a 2.5 salarios básicos unificados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 324 del Código Orgánico del Ambiente, esto es el valor de USD. 1.000.00 (MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). A fojas 54 a 59, consta el Dictamen de Instrucción N°GPI-DGAM-CA-DI-2022-041 de fecha 05 de julio del 2022, emitido por la Ab. Lorena Jácome Garrido, en calidad de Órgano Instructor, (conforme consta en el memorando GPI-NA-DGAM-2022-0400-M de 22 de abril del 2022, constante a fojas 2 del expediente), el cual en su parte pertinente manifiesta “ *Por lo expuesto y una vez que se ha analizado la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar; la capacidad económica y la atenuante justificada en el presente proceso administrativo; se recomienda declarar RESPONSABLE a la señora VEGA BOLAÑOS AMANDA LUCIA, con RUC Nro. 1002518114001, por el proyecto EFATEX, por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente; e imponer la multa económica de USD. 500.00 (QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), en la cual se encuentra aplicada la reducción del 50% de la base de la sanción.*”. Mediante memorando N° GPI-NA-DGAM-2022-0775-M de fecha 05 de julio del 2022, constante a fojas 62 del expediente, se remite el Dictamen de Instrucción N°GPI-DGAM-CA-DI-2022-041 de fecha 05 de julio del 2022, al Comisario Ambiental, para su respectiva Resolución. Mediante Resolución No. GPI-DGAM-CA-RES-2023-056 de fecha 28 de abril del 2023, (constante a fojas la Comisaría Ambiental del GAD Provincial de Imbabura. **RESUELVE:** 1. Declarar RESPONSABLE a: la señora VEGA BOLAÑOS AMANDA LUCIA, con RUC. Nro. 1002518114001, propietario del proyecto “EFATEX”, de la infracción tipificada en el Artículo 316 numeral 2) del Código Orgánico del Ambiente. Para esta infracción se aplicará la sanción contenida en el numeral 1 del artículo 320; y, en virtud que se encuentra en el grupo “D” del Art. 324 del Código Orgánico del Ambiente, y de acuerdo al Art. 327 y 329 del Código Orgánico del Ambiente, se impone a: la señora VEGA BOLAÑOS AMANDA LUCIA, la multa de USD. 500.00 (QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), en la cual se encuentra aplicada la reducción del 50% de la base de la sanción. de los Estados Unidos de Norte América. 2.La multa impuesta será cancelada en efectivo, en las oficinas de la Dirección General Financiera de la Prefectura de Imbabura, ubicada en la calle Bolívar 7-44 y Oviedo esquina, cantón Ibarra, provincia de Imbabura; posterior a lo cual se emitirá la respectiva factura que deberá ser entregada en las oficinas de la Comisaría Ambiental. 3. Conforme lo establece el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo se le concede el término de diez días (10) a partir de la notificación de la presente resolución para que la señora VEGA BOLAÑOS AMANDA LUCIA cancele el valor de la multa impuesta previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva conforme lo establece el mismo cuerpo legal”. **SEXTO.- ANÁLISIS DE FONDO.-** Esta Administración, al analizar el PROCESO DE CALIDAD AMBIENTAL No. GPI-

DGAM-JCA-CA-2021-062, seguido en contra del Proyecto/Sujeto de Control: “EFATEX”, representado legalmente por la señora VEGA BOLAÑOS AMANDA LUCÍA, con cédula de ciudadanía número: 1002518114, destaca dentro del procedimiento lo siguiente: : De la revisión del expediente, tal como se desprende a fojas (9 a 10) del proceso obra el Auto Inicial de fecha 24 de agosto del 2021, a las 08h12, emitido por el Ab. Alejandro Batson Sánchez, Funcionario Órgano Instructor de la Comisaría Ambiental, designado mediante Memorando N°GPI-NA-DGAM-2021-0960-M de fecha 19 de agosto del 2021., se determina que la persona responsable del cometimiento de la infracción ambiental es el Sujeto de Control “EFATEX”, representado legalmente por la señora VEGA BOLAÑOS AMANDA LUCÍA, ubicada en la Provincia de Imbabura, cantón Antonio Ante, Parroquia Atuntaqui, Calle general Enríquez 11-30 y Sucre. Es necesario señalar, que el Auto Inicial emitido el 24 de agosto del 2021, fue notificado al sujeto de control en legal y debida forma, de manera personal con fecha 25 de agosto del 2021 a las 11h11 am. El acto administrativo como tal (Auto Inicial) cumple con los requisitos del artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra debidamente motivado observando lo que determina el artículo 100 ídem y es eficaz porque ha sido notificado en legal y debida forma al accionado o inculpado tal como lo señala el artículo 101 (COA). En referencia a la Petición formulada por la Administrada, se aprecia que alega que han transcurrido 3 años 5 meses desde el inicio hasta la declaración de responsabilidad, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 145 del COA; al respecto de debe considerar la suspensión de términos y plazos constante a fojas 45 del expediente y notificada conforme la razón sentada a fojas 46 del expediente y su reanudación constante a fojas 48 del expediente y notificada conforme la razón sentada a fojas 49 del expediente; a fojas 59 del expediente (suspensión 2 meses para resolver) y notificada conforme la razón sentada a fojas 60 del expediente, **sin perjuicio de que el artículo 145 del COA, manifestado como vulnerado** por la administrada establece *“Los documentos de un expediente constarán ordenados cronológicamente en función de su recepción. Todas las hojas del expediente serán numeradas de manera secuencial, manualmente o por medios electrónicos. Al acto de simple administración, incluso el inicial de cualquier procedimiento, se hace referencia como orden de procedimiento seguida por el correspondiente ordinal. El acto administrativo lleva la nomenclatura de resolución y cualquier otro indicador empleado en la administración pública para su identificación. La constancia se incorporará al expediente bajo la nomenclatura de razón”* es decir no hace referencia alguna a la extinción de la potestad sancionadora en razón del tiempo. Así mismo el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles. En referencia a la Petición formulada por la Administrada respecto a que *“la Autoridad administrativa juzgadora, por iniciativa e impulso propio, fallando contra norma expresa, sin que convocara a una audiencia de juzgamiento, en la cual se debía practicar, incorporar, exhibir, valorar y contradecir oralmente la prueba evacuada en el dictamen, este accionar del señor juzgador ha cuartado mi legítimo derecho a la defensa”*, es necesario manifestar que conforme lo establecido en el artículo 137 del COA la administración pública tiene la potestad facultativa de convocar a audiencia oral a petición de parte o de oficio. En el caso in

examine , la administración pública no ha convocado a audiencia, observando la potestad facultativa manifestada en líneas anteriores, conforme a derecho. Durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, se han respetado las garantías básicas del Debido Proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador han garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de la parte accionada o inculpada, y al momento de resolver se lo hará con independencia, imparcialidad y sobre todo con competencia del órgano correspondiente conforme a Derecho y apegado a justicia. No procede declarar la nulidad de la presente causa administrativa porque no existen causales para hacerlo, no se ha violentado el ordenamiento jurídico que nos rige en cuanto a la competencia de cada órgano o función, al momento de expedir un acto; ya se ha justificado plenamente en el literal anterior, las actuaciones motivadas de las funciones instructora y sancionadora apegadas conforme a la ley. En virtud de todo lo expuesto, siendo que se ha demostrado el incumplimiento a la Normativa Ambiental vigente, específicamente lo que establece el Artículo 316 numeral 2) del Código Orgánico del Ambiente. Para esta infracción se aplicará la sanción contenida en el numeral 1 del artículo 320. **RESUELVE 1.- Primero: Rechazar en mérito todo lo manifestado en el Recurso de Apelación**, interpuesto por la señora VEGA BOLAÑOS AMANDA LUCIA con Registro Único de Proveedores Número 1002518114001, en contra de la Resolución Administrativa Sancionadora N° GPI-DGAM-CA-RES-2023-056 de fecha 28 de abril del 2023 y notificada el 04 de mayo del 2023, dentro del PROCESO DE CALIDAD AMBIENTAL No. GPI-DGAM-JCA-CA-2021-062 , dictada por el Abogado Rubén Darío Gavilanes, Comisario Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Imbabura, en ese entonces; por haberse demostrado el cometimiento de la infracción tipificada en el Artículo 316 numeral 2) del Código Orgánico del Ambiente. La prueba anunciada solicitada en esta instancia ya fue anunciada y presentada en el momento procesal oportuno, razón por la cual el anuncio de prueba en esta instancia deviene improcedente. **2.- Segundo:** en tal sentido se ratifica la Resolución Administrativa Sancionadora N° GPI-DGAM-CA-RES-2023-056 de fecha 28 de abril del 2023 y notificada el 04 de mayo del 2023 en todo su contenido, por cuanto no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial ni se han violentado derechos legales ni constitucionales. **3.- Tercero:** Cúmplase y Notifíquese. Dado en la ciudad de Ibarra, a los 15 días del mes de Junio del 2023.

Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos
Prefecto de la Provincia de Imbabura